



Resolución Gerencial Regional 00016 -2025-GOREICA/GRDS

Ica, **14** ENE 2025

VISTOS. - la Hoja de Ruta N° E- 114277-2024, y Oficio N° 4137-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMEN URCINA PAREDES DE NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8085-2024, de fecha 24 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO.

Que, mediante expediente N° 028524-2024, doña. **CARMEN URCINA PAREDES DE NUÑEZ**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el reconocimiento y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30%, y la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en base al 5%, ambos de remuneración/pensión total, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31495;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 8085-2024 de fecha 24 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por la administrada, y resuelve: **Art. 1.- RECONOCER a favor de doña, CARMEN URCINA PAREDES DE NUÑEZ.**, identificado con DNI. N° 21460233, con Código Modular N° 1021460233, docente cesante, el derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% ambos de la remuneración/pensión total, desde febrero de 1999 a febrero de 2001, mayo de 2001 a setiembre de 2002, noviembre de 2002 a abril de 2006, junio de 2006 a julio de 2007, enero de 2008 a enero de 2011, marzo de 2011 a agosto de 2012 y octubre de 2012, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31495;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N°48090-2024, contra la Resolución Directoral Regional N° 8085-2024 de fecha 24 de octubre del 2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 4137-2024-GORE-ICA-DREI-OAJ/D, e ingresado con H.R. N° 114277-2024,.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°27867;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que es necesario remitirnos a la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, que durante su vigencia establecido en su artículo 48° "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El, personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, así como el personal docente de educación superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total" concordante con el, artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, las normas antes indicadas, estuvieron vigente desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012, siendo derogadas a partir del 26 de noviembre de 2012, mediante la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley, sin embargo, los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de la jurisdicción de la dirección Regional de educación de Ica, perciben bonificaciones pensionables entre ellas la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% y 35%, respectivamente, calculados en base a la remuneración Total Permanente dispuesto por el, Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, con fecha 16 de junio del 2022, se publicó en él, Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el, pagó de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por desempeño de cargo y por preparación de



documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", esto es disponiendo se reconozca el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012", y su Segunda Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria, deroga toda norma que se oponga a la, ley, tácitamente a la fecha de su promulgación;

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ni señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituye un acto ilegal, por lo tanto, dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previsto en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Fianzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcu de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo de caso contrario cualesquiera otras disposiciones en contrario recae en nula.

Que, la prohibición de los reajustes de remuneraciones y otros conceptos remunerativos están sujetos a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto, por lo que al no existir un marco normativo vigente, que ampare la petición de los docentes cesantes del Decreto Ley N° 20530, no se puede reconocer el, periodo solicitado, ni el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, y la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos equivalente al 5%, por lo que obligatoriamente se requieren de una disposición legal expresa que reconozca dicho derecho;

Que, corre en autos el Informe Legal N° 052 2024-DRE/OAJ, emitido por, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, que opina con respecto al pedido, de docentes activos, cesantes y contratados que solicitan la actualización, el recalcu y/o ajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, así como Bonificación Adicional por desempeño de cargo y Preparación de Documentos de Gestión; concluye su opinión, que respecto a los pedidos de los administrados cesantes al amparo del D.L.N° 20530, soliciten su reintegro por el, periodo desde el 21 de mayo de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, solo se le debe reconocer el periodo establecido de acuerdo a Ley, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, previa verificación de las boletas de pago que cada administrado anexe a su solicitud, más no se podrían liquidar mucho menos pagar en tanto la Ley N° 31495 no este reglamentada., y con respecto a los pedidos



de aquellos cesantes de D.L.Nº 20530 que soliciten su reintegro por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, más la continua y permanente, se debe declarar Improcedente, dicho pedido o en su defecto solo debe ampararse el periodo antes precisado, mas no la continua y permanente., asimismo , con relación a los pedidos de la bonificación equivalente al 30% y 5% de los docentes activos DREI , la DREI debe reconocer el periodo establecido de acuerdo a ley, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, previa verificación de las boletas de pago de que cada administrado anexe a su solicitud, pero debe declarar improcedente el pedido de liquidación y pago en tanto la autoridad competente no emita el reglamento de la Ley Nº 31495 y una vez exista dicho reglamento esta entidad debe proceder conforme determine el mismo y con ello se estaría atendiendo de forma definitiva el pedido de cada docente;

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de bonificación especial por preparación de clases del 30% de la Remuneración Mensual Integral que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que claramente establece "Las sentencias el Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten las sentencia y las razones por las cuales se aparte del precedente";

Que, de los argumentos que expone la recurrente en su recurso impugnativo y documentos que acompañe, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 8085-2024, de fecha 24 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Consecuentemente, el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente deviene en Infundado, ya que dicho acto administrativo ha sido emitido de acuerdo a ley y a las normas legales vigentes.

Estando el Informe Técnico Nº012-2025-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional Nº 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña. **CARMEN URCINA PAREDES DE NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 8085-2024, de fecha 24 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,, sobre reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución,

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa



ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **CARMEN URCINA PAREDES DE NUÑEZ**, señalando domicilio habitual en Urbanización Ciudadela Magisterial-Calle Eucalipto C-242 – II Etapa – Ica, Distrito, Provincia y Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López M.
Mag. **ROBERTO C. LÓPEZ MARINÓS**
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL